



**SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO**

PAS-14/2025

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las diez horas con diecisiete minutos del día treinta de octubre de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas con veinte minutos, del día 30 de mayo de 2025 (folios 8-9), en contra de **ATLÁNTIDA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, que se abrevia **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, en adelante referida como "la Supervisada" o "la Aseguradora", indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum con referencia No. [REDACTED] (folio 1), de fecha 06 de febrero de 2025, emitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia; y Memorándum con referencia No. [REDACTED] de fecha 05 de febrero de 2025, con sus respectivos anexos (folios 2 al 7), emitido por la auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento al Art. 30 de las "Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" (NCB-022)

El cual establece:

Art. 30

"Sin perjuicio de las informaciones requeridas en otros artículos de las presentes Normas, los sujetos obligados deberán enviar a la Superintendencia, la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento referidos a los saldos de cierre del mes, en los primeros siete días hábiles siguientes a dichos meses. Esta información deberá también permitir el sustento del servicio de información sobre los usuarios de crédito que señala la Ley de Bancos y otras aplicables a los sujetos obligados.

Asimismo, las entidades deberán identificar en su registro todos los créditos otorgados por la LEFAC".





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El incumplimiento por parte de la Aseguradora Atlántida Vida, S.A. Seguros de Personas, se configuró debido a que, no cumplió con la obligación establecida en el art. 30 de las Normas Técnicas (NCB-022). Según esta normativa, las entidades deben remitir a la Superintendencia, la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento referidos a los saldos al cierre del mes, para el presente caso, en los primeros siete días hábiles siguientes.

En este caso, la Aseguradora presuntamente incumplió la disposición normativa antes señalada, debido a que comenzó a reportar a esta Superintendencia, como activo de riesgo a través del sistema VARE CTRI, el préstamo N°. [REDACTED], a cargo de la sociedad [REDACTED] a partir del mes de febrero de 2024, sin embargo, la fecha de otorgamiento fue el 19 de octubre de 2023, por lo que no fue informado en los activos de riesgo de octubre, noviembre y diciembre 2023 y enero 2024.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del memorándum con referencia No. [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2025, emitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia (folio 1), y el memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por la auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia (folio 2), y la documentación anexa a los mismos (folios 3-7); por medio de auto dictado a las once horas con veinte minutos, del día 30 de mayo de 2025 (folios 8-9), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la Aseguradora, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día 03 de junio de 2025 (folio 10).

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del abogado [REDACTED] actuando en calidad de Representante Judicial de la Aseguradora, por medio de su escrito de fecha 18 de junio de 2025 (folios 11-13), y sus anexos (folios 14-20), presentado en esta Superintendencia en la misma fecha, contestando el señalamiento realizado, y reconociendo expresamente el incumplimiento atribuido en contra de la Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

3. Mediante auto dictado a las once horas con cinco minutos, del día 11 de julio de 2025, (folio 21), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias al abogado [REDACTED], en la calidad antes mencionada, y se tuvo por contestado el señalamiento realizado, reconociendo expresamente el incumplimiento atribuido en contra de la Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la LPA, por lo que se omitió el término probatorio, asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros, auditados al 31 de diciembre de 2024, remitiera, la capacidad económica de la Aseguradora; y se ordenó emitir resolución final; resolución que fue notificada en fecha 11 de julio y el 01 de septiembre de 2025 (folio 22-25).

4. Mediante memorándum con referencia No. [REDACTED] (folio 26), de fecha 05 de septiembre de 2025, del Intendente de Seguros de esta Superintendencia, se remitió el análisis de la capacidad económica de la Aseguradora, con cifras al 31 de diciembre de 2024, por medio de memorándum [REDACTED] (folios 27-28), de fecha 05 de septiembre de 2025, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, con sus respectivos anexos (folios 29-49).

5. Por medio de auto dictado a las once horas con treinta minutos, del día 17 de septiembre de 2025 (folio 50), se agregó al procedimiento el Memorándum N°. [REDACTED] de fecha 05 de septiembre de 2025, suscrito por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia, y [REDACTED], de la misma fecha, ambos emitidos por el Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, los cuales contienen el análisis de la capacidad económica de la Aseguradora, con cifras al 31 de diciembre de 2024, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente; auto que fue notificado a la Supervisada en fecha 18 de septiembre de 2025 (folio 51).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

a) Memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 06 de febrero de 2025, remitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia, por medio del cual solicitó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la Aseguradora (folio 1).

b) Memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 05 de febrero de 2025, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, en el que consta el informe, por medio de cual se señaló el presunto incumplimiento por parte de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

la Aseguradora (folio 2); junto con los siguientes anexos:

Anexo 1: Nota con referencia No. [REDACTED], de fecha 27 de agosto de 2024, con asunto: "Activos de Riesgos no reportados a la Central de Información", suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, y dirigida al Presidente de la Aseguradora, mediante la que se le requirió a la entidad que en un plazo que no excediera de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de recibida la presente comunicación, presentara las acciones implementadas para subsanar la situación señalada y adjuntara la evidencia correspondiente, a través del Sistema de envíos, por medio del Buzón "Respuestas_Req_Varios". (folio 3).

Anexo 2: Escrito de fecha 09 de septiembre de 2024, emitido por el Gerente General de la Aseguradora, dirigida a la Superintendente del Sistema Financiero, por medio de la cual presentaron informe sobre lo señalado en la Nota de referencia No. [REDACTED], de fecha 27 de agosto de 2024 con relación al Préstamo N°. [REDACTED], a cargo de la [REDACTED]. Asimismo informaron que se realizó una reestructuración en su organigrama y que ya contaban con una persona encargada de créditos (folio 4).

Anexo 3: Copia simple de Testimonio de escritura de Préstamo Mercantil, otorgada por [REDACTED] SEGUROS DE PERSONAS, a favor de [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ante los oficios notariales de [REDACTED] (folio 5).

Anexo 4: Captura de pantalla del Sistema Central de Información que lleva esta Superintendencia, donde se muestra la búsqueda en la base de datos reportados por la Supervisada, del préstamo otorgado a [REDACTED], S.A. de C.V., donde se determina que se encuentra reportado desde el mes de febrero de 2024 (folio 6);

Anexo 5: Circular escaneada, con referencia N°. [REDACTED], de fecha 08 de enero de 2024, con asunto: Fechas de habilitación de ambientes de pruebas para la remisión de información por la entrada en vigencia de las "Normas Técnicas sobre el procedimiento para la recolección de información del Sistema Central de Riesgos" (NRP-41) (folio 7).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

La Supervisada, por medio de su apoderado en su escrito de fecha 18 de junio de 2025 (folios 11-13), de fecha 15 de febrero de 2024, compareció en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, quien contestó en el sentido de reconocer expresamente el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

incumplimiento atribuido en contra de la Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la LPA, agregando la siguiente documentación:

- a) Punto de acta número cinco, del libro de Actas de Junta Directiva, de Sesión número [REDACTED], denominado "Actualización del Organigrama Institucional", firmada por el Director Secretario de la Aseguradora (folio 14);
- b) Organigrama de la sociedad ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS (folio 15).

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Supervisada.

Por medio de escrito de contestación del emplazamiento, de fecha 18 de junio de 2025, recibido en esta Superintendencia en esa misma fecha (folios 11-13), la Aseguradora, por medio de su apoderado, manifestó que se tuviera por allanado el incumplimiento atribuido en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y, con base en los artículos 11, 14 y 86 de la Constitución de la República; 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicitó que se valore dicho reconocimiento como atenuante y, en caso de imponerse sanción, ésta sea de amonestación escrita a la Supervisada.

El Apoderado de la Aseguradora expone que su representada, en respuesta a la nota de referencia N.º [REDACTED] mediante carta de fecha 09 de septiembre de 2024, suscrita por el licenciado [REDACTED], Gerente General, realizó las aclaraciones pertinentes respecto al incumplimiento señalado. Asimismo, se indicó que el otorgamiento del crédito había sido mal reportado, precisando que la fecha correcta de otorgamiento fue el 19 de octubre de 2023. Señala que tales circunstancias fueron informadas al Intendente de Seguros según memorándum de referencia N.º [REDACTED] remitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros, específicamente en el párrafo 11, número 1, concluyéndose que efectivamente el crédito no fue reportado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024. Añade que se dejó constancia de que el incumplimiento no perjudicó a terceros, a la estabilidad del Sistema Financiero ni a las labores de supervisión de esta Superintendencia; sin embargo, por tratarse de una entidad supervisada, le corresponde el debido cumplimiento de la ley y normativa vigente.

Continúa manifestando el apoderado que, efectivamente, en esa ocasión no se dio cumplimiento a la obligación de reportar el crédito con base en el artículo 30 de las "Normas





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" (NCB-022), el cual establece claramente dicha obligación. No obstante, enfatizó que su representada no actuó con falta de diligencia, mala fe ni con intención de incumplir la normativa vigente, y que durante el período en que no se reportó el crédito la Aseguradora se encontraba en proceso de reestructuración del organigrama, hecho que estima relevante poner en conocimiento de esta Superintendencia. Añade que, al advertir dicha falencia, la Aseguradora adoptó como medida correctiva la designación de un responsable del área de créditos, incluyendo la reportería correspondiente, como evidencia de la implementación de un mecanismo para dar cumplimiento al referido artículo 30 de las "Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" (NCB-022).

Por tanto, respecto del presunto incumplimiento, la Aseguradora acepta haber incurrido en él y reconoce expresamente su responsabilidad, tal como fue manifestado en carta de fecha 09 de septiembre de 2024. Solicita, en consecuencia, que dicho reconocimiento expreso sea valorado dentro del presente procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, pide que, al momento de imponer la sanción a su representada, se valore el incumplimiento conforme a los principios de proporcionalidad y lesividad.

B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones con respecto de la presunta infracción cometida por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad con la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LRSRF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

ii. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y determinar si, en efecto, la Aseguradora, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

En primer lugar, esta Superintendencia realiza las siguientes acotaciones: Con fecha 6 de febrero de 2025, el Intendente de Seguros de esta Superintendencia suscribió el Memorándum de referencia No. [REDACTED] mediante el cual remitió el informe proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros, con referencia No. [REDACTED], de fecha 05 de febrero de 2025, en dicho memorándum se notificó que presuntamente ATLÁNTIDA VIDA, S.A. Seguros de Personas, habría incurrido en un incumplimiento de las disposiciones establecidas en las "Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" (Normas Técnicas NCB-022), así como de la Ley de Sociedades de Seguros.

Este incumplimiento se enmarcó en el contexto de la revisión Extra Situ que esta Superintendencia le realizó a dicha entidad, relativa a la remisión de activos de riesgo al 31 de mayo de 2024, la cual fue comunicada mediante la nota No. [REDACTED] de fecha 27 de agosto de 2024.

En respuesta por parte de la entidad, mediante nota de fecha 09 de septiembre de 2024, suscrita por el Gerente General de ATLÁNTIDA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS, en relación con la observación determinada por esta Superintendencia, la Aseguradora informó que, reportó en el mes de febrero de 2024, como consecuencia de la Circular No. DS-DR-514, de fecha 08 de enero de 2024, la cual trata sobre las "fechas de habilitación de ambientes de pruebas para la remisión de información por la entrada en vigencia de las "Normas Técnicas sobre el Procedimiento para la Recolección de Información del Sistema Central de Riesgos" (NRP-41)".





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

No obstante, lo anterior, la obligación establecida en el art. 30 de las Normas Técnicas (NCB-022), de remitir a esta Superintendencia la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento, se encuentra vigente desde el día 01 de enero de 2007.

Habiendo advertido lo anterior, es importante destacar que, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2025, la Supervisada por medio de su apoderado, aceptó expresamente su responsabilidad administrativa por el incumplimiento atribuido. No obstante, el apoderado alegó que, que el incumplimiento no perjudicó a terceros, a la estabilidad del Sistema Financiero y a las labores de supervisión de esa Superintendencia, sin embargo, por ser una entidad Supervisada, le atañe el debido cumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Asimismo, expresó que, efectivamente en esta ocasión no cumplieron con el hecho de reportar el crédito tomando como base el artículo 30 de las "Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" (NCB-022) el cual claramente instruye tal obligación. No obstante, que su representada en ningún momento actuó con falta de diligencia, mala fe, o con intención de no cumplir con normativa vigente y que en el período en la cual no se reportó dicho crédito la aseguradora estaba en un proceso de reestructuración en el organigrama, por lo que al conocer esta falencia la Aseguradora procuró y tomó como medida de acción contar con un responsable en todo el tema de créditos.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia, trae a cuenta lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su resolución de las 15 horas con 20 minutos del día 12 de marzo de 2007, bajo referencia 103-B-2003, en el sentido siguiente *"los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares"* (lo subrayado es propio).

En consideración a lo antes relacionado, es relevante señalar que la información que es exigida por las Leyes, en este caso por la Normas (NCB-022), deben de presentarse a la literalidad de lo tipificado en las mismas, ya que esto permite a esta Superintendencia tener conocimiento sobre la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento referidos a los saldos al cierre del mes, para el presente caso, en los primeros siete días hábiles siguientes, situación que, se incumplió, por parte de la Aseguradora ya que se comenzó a reportar a esta Superintendencia, como activo de riesgo a través del sistema VARE CTRI, el préstamo N°. [REDACTED], a cargo de la sociedad [REDACTED], S.A. de C.V., a partir del mes de febrero de 2024, sin embargo, la fecha



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

de otorgamiento fue el 19 de octubre de 2023, por lo que no fue informado en los activos de riesgo de octubre, noviembre y diciembre 2023 y enero 2024, situación que ha sido confirmada por la entidad.

Asimismo, cabe mencionar que, no obstante que este incumplimiento no haya causado perjuicio a terceros tal como lo argumenta el apoderado, es importante hacer referencia a que en el Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídicas que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo, El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción. En líneas generales, el delito penal está conectado con la lesión de un bien jurídico: el resultado es una lesión mientras que la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia que con él pueda eventualmente producirse. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento literalmente: infracción el que da el nombre a la figura, con la que se identifica. Por lo tanto, expresa la jurisprudencia que el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, es más ambicioso y toma en cuenta todas las infracciones que se cometan, aún a conciencia que en la realidad no podrá sancionarlas todas dada su innumerabilidad. El incumplimiento y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto que persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos. En ese orden, para que se imponga una sanción administrativa, no es indispensable que el tipo infractor prevea un daño concreto.

Por lo que, lo alegado por la Aseguradora, resulta no ser necesario que se haya causado un perjuicio a un tercero, ya que lo que se busca es prevenir que se incumpla lo establecido en la leyes o las normas, esto para efectos de mitigar cualquier riesgo a los que se encuentran provistas las entidades, por no poseer la información necesaria y requerida, ya que al estar tipificada en las regulaciones legales, tiene su finalidad en todos los casos que en la misma se describen, en este caso de la información prevista por la Norma (NCB-022).

Ante el escenario descrito, también es de hacer mención sobre lo señalado respecto a la imputabilidad personal o la culpabilidad en sentido estricto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia emitida de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, bajo referencia 459-2007, al enmarcar que "[...] para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [...].

Entre las formas del principio antes invocado, nos referiremos en términos generales a la persona natural o física, que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia), sobre lo que podemos decir, que es o son los que realizan un hecho típicamente antijurídico, y no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto; en definitiva, la culpa consiste, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse y es en este sentido que es procedente imponer la sanción correspondiente a la infracción que se señalara en el presente PAS contra de ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS.

En adición a lo anterior, esta Superintendencia aclara y reitera que es necesario brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados, lo cual, se refleja con cada una de las actuaciones que esta Superintendencia despliega en cada una de sus labores de supervisión, por lo que si no hubiera un control coercitivo sobre las conductas infractoras, incurridas por parte de las entidades supervisadas, no habría seguridad jurídica. Además, se vuelve necesario velar que toda actuación se realice conforme a la Ley y a la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con el art. 3 literal a) de la LSRSF, teniendo en cuenta que la Aseguradora basa su actividad en el correcto conocimiento y aplicación de las leyes y normativas.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que esta Superintendencia hace referencia a la culpabilidad administrativa, y es que esta puede derivar de acciones u omisiones que contravengan normativas específicas, regulaciones o condiciones impuestas por la Administración Pública. Esto puede incluir desde la falta de cumplimiento de requisitos administrativos hasta la realización de actos que infrinjan derechos de terceros o normas de ordenamiento jurídico administrativo. Es importante señalar que, en muchos casos, la culpabilidad administrativa puede no requerir una intención dolosa de transgredir la normativa, sino simplemente un actuar contrario a las disposiciones legales vigentes, lo que puede resultar en sanciones administrativas como en el presente caso, en multas.

Por otro lado, resulta importante destacar que, el principio de culpabilidad es un principio que implica que, para que un hecho sea sancionable, debe existir dolo o culpa y, además, debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir un ligamen entre el autor y el hecho. En congruencia con lo anterior, en



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

el Derecho Administrativo Sancionador debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. En el presente caso, y por lo anteriormente expuesto en los párrafos precedentes, ha sido posible acreditar la imputación culposa (por negligencia) a la Aseguradora, al cometer la infracción de no remitir a esta Superintendencia, la información establecida en el artículo 30 de las Normas (NCB-022), relativa a remitir a esta Superintendencia la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas, en el presente caso la de la sociedad Legacy Investments Capital, S.A. de C.V. en el plazo establecido por la norma.

En esa misma línea, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que: *"el principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido"*. **(Sentencia de Inc. 18-2008, de la Sala de lo Constitucional 12:20 del día 29 de abril de 2013).**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido, que la confesión del imputado en forma aislada no resulta suficiente como para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que, además, el juzgador necesita reunir suficientes pruebas o elementos, que acrediten que el hecho fue en efecto consumado por dicho individuo, es decir, que el delito debe ser comprobado por otros medios suplementarios a la confesión. Asimismo, la Administración Pública no puede reemplazar la obligación de probar, en virtud de que continúa teniendo la carga de prueba, para desvirtuar la presunción de inocencia de la que está revestido el administrado.

Así pues, al adaptar la antes citada doctrina y jurisprudencia al ámbito del derecho administrativo sancionador, y al analizar la infracción al art. 30 de las Normas (NCB-022), se concluye que, en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación y, por consiguiente, la responsabilidad de la Aseguradora; conducta infractora, que se tiene por cometida, además de haber aceptado expresamente el incumplimiento atribuido, de conformidad al art. 156 de la LPA, debido a que no remitió a esta Superintendencia la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas, en el presente caso de la sociedad Legacy Investments Capital, S.A. de C.V. en el plazo establecido





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

por la norma, lo cual equivale a un actuar por negligencia, por parte de la sociedad **ATLÁNTIDA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS.**

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional, como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que, ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Es importante realizar una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que, sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad, a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis. En tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente, de alguna manera, el fin inmediato que persigue, para estimar satisfecho el juicio de idoneidad. Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que, entre todas las medidas alternativas, que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Es importante señalar, que es fundamental asegurar que exista una adecuada transparencia, sobre las personas jurídicas que forman parte de los supervisados, dado que esta Superintendencia como entidad supervisora, debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el control de las mismas; así también, que las autoridades competentes puedan obtener, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y por lo tanto, mayor viabilidad de las entidades financieras, ya que es a través de ella que se puede cumplir con sus obligaciones y realizándose las medidas necesarias, se puede reducir considerablemente la probabilidad de problemas y crisis que provoquen inestabilidad en el sistema financiero.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano l) de la presente resolución, constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas, denotan falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

En ese sentido, la gravedad de la omisión en la remisión de la información radica en que el incumplimiento de esta obligación afecta directamente la función supervisora de esta Superintendencia, al impedir contar oportunamente con datos esenciales para verificar la legalidad y regularidad de las operaciones de la Aseguradora. El no informar en tiempo y forma vulnera el principio de transparencia que debe regir la actuación de las entidades supervisadas, debilita los mecanismos de control y constituye una infracción que atenta contra la seguridad y confianza del sistema financiero.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida a las doce horas con veinte minutos, del día 29 de abril de 2013, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *[el] "principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido"*.

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de la Aseguradora, ya que es necesario, que los integrantes del sistema financiero cumplan con las disposiciones de legales aplicables, lo cual permite garantizar seguridad jurídica tanto a los administrados como al Sistema Financiero en general.

La conducta de la Aseguradora refleja una clara negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales y regulatorios, al omitir por un período prolongado la remisión de la información requerida respecto de la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas, en el presente caso la de la sociedad Legacy Investments Capital, S.A. de C.V. en el plazo establecido expresamente en la normativa aplicable. Esta falta de previsión y diligencia constituye una infracción que compromete la transparencia y la debida supervisión que esta Superintendencia debe ejercer sobre las entidades bajo su control. La omisión evidencia una conducta descuidada e irresponsable, que afecta la confianza en el sistema financiero y socava la finalidad preventiva y correctiva del marco normativo.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no sólo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias, por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de la Aseguradora, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la Ley y a las normativas pertinentes y aplicables.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, de fecha 25 de abril de 2022, de las once horas y treinta y cinco minutos, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas; se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad; es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Con respecto a la capacidad económica de la Supervisada, con base en los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la misma, determinando que, al 31 de diciembre de 2024, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (folios 26-49).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

Que **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por el incumplimiento al artículo 30 de las Normas (NCB-022), en concepto de culpa por negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, la remisión de la información requerida respecto de la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas, en el presente caso la de la sociedad Legacy Investments Capital, S.A. de C.V. en el plazo establecido por la normativa respectiva. En consecuencia, procede imponer una multa de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,340.78), equivalente al 0.02% de su patrimonio; sin embargo; al haber invocado expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento, se considera procedente aplicarlo, en consecuencia, se reducirá una cuarta parte al monto de la sanción a imponer, siendo la multa atenuada a imponer la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,755.60).

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la Aseguradora. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la Supervisada; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

1. Determinar que **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por el incumplimiento al artículo 30 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), en concepto de culpa por negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, la remisión de la información requerida respecto de la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas, en el presente caso la de la [REDACTED], S.A. de C.V. en el plazo establecido por la normativa respectiva. En consecuencia, procede imponer una multa atenuada por la cantidad de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO**



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,755.60).

2. Hágase del conocimiento a **ATLÁNTIDA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación, el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.


Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

